

QUEJA NUM.: **066/2015-L**

QUEJOSO: *****

RESOLUCION: **RECOMENDACIÓN No.: 15/2016**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 066/2015-L, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. *****, en el que denuncia Irregularidades en el Procedimiento Laboral, por parte de personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, son de tomarse en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió en fecha 11 de mayo del año 2015, la queja del C. *****, señalando los siguientes hechos:

“Bajo protesta legal de decir verdad manifiesto:-I. Dentro de los autos del expediente ***** formado con motivo de la demanda promovida por el suscrito ***** en contra de la empresa *****, en 27 de mayo de

2010 (sic) se dictó Laudo Definitivo por el cual se absolvió la demandada del pago de las acciones intentadas.- **(anexo uno).**- II. En contra de éste Laudo, por escrito de fecha 9 de junio de 2011 interpuse Amparo Directo.- **(anexo dos).**-**III.** En 20 de octubre de 2011 el Tribunal Federal dicto Ejecutoria por la cual me concedió el Amparo.- **(anexo tres).**- **IV.** En pretendido cumplimiento a la Ejecutoria Federal; por Laudo de fecha 2 de diciembre de 2011 la Junta Inferior dicta un Laudo por el cual condena a la demandada al pago da la indemnización Constitucional pero "curiosamente" la absuelve del pago de salarios caídos.- (anexo cuatro).- V. En contra de éste parcial y contradictorio Laudo, mediante mi escrito de fecha 4 de enero de 2012 acudí ante el tribunal Federal en demanda de Amparo.- **(anexo cinco).**- Fue hasta el día 16 de enero de 2012 en que la Junta aclaro el Laudo condenando también al pago de salarios caídos.- **(anexo seis).**-**VII.** Por escrito de fecha 17 de enero de 2012 comparecí presentando la planilla de liquidación.- **(anexo siete).**-**VIII.** Por escrito de fecha 31 de enero de 2012 la condenada solicitó el Amparo en contra de Laudo de 2 de diciembre de 2011.-**(anexo ocho).**-**IX.** Por Ejecutoria de 30 de mayo de 2012 el H. tribunal Colegiado negó el Amparo solicitado. X. Por Ejecutoria de 30 de mayo de 2012 el H. tribunal Colegiado negó el Amparo solicitado.- X. Con el ostensible propósito de evadir el pago de las prestaciones a que fue condenada y contando con el apoyo del C. Presidente denunciado; la condenada ***** fingió desaparecer.-XI. Los clientes, cuentas por cobrar; equipo; tarjetas Kardex y empleados los adquirió la empresa ***** cuyas actividades y objeto social es fundamentalmente igual al de la condenada.- **XII.** Mediante mi promoción de fecha 4 de julio de 2012 promoví demandando la sustitución patronal en la que ***** S.A DE C.V. ***** es patrón sustituto y ***** S.C es patrón sustituido.- **(anexo nueve).**-**XIII.,** Oportunamente se abrió a trámite el Incidente de sustitución patronal; **XIV.,** Dentro del Incidente de sustitución patronal por escrito

de 23 de octubre de 2012 ofrecí mi caudal probatorio.-
(anexo diez).-

XV. En 29 de octubre de 2012 se celebró la audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos.- **(anexo once).**-**XVI.** En 7 de enero da 2013 pedí se dictara el acuerdo correspondiente a la audiencia de 29 de octubre de 2012.-. **(anexo doce).**- **XVII.** -Ante el sospechoso, parcial y extraño silencio de la Junta para dictar la resolución relacionada con la audiencia de 29 de octubre de 2012, mediante mi escrito de fecha 7 de febrero de 2013 interpuse demanda de amparo indirecto ante el C. Juez de distrito.- **(anexo trece).**-**XVIII.** En 20 de marzo de 2013 el patrón sustituto ***** S.A DE C.V. ***** compareció demandando la Nulidad de notificación.- .XIX. Por acuerdo de 28 de Febrero de 2013 la Junta de los autos admite las pruebas ofrecidas por el suscrito.- **(anexo catorce).**-**XX.** Por acuerdo de 17 de mayo de 2013, oficiosamente la Junta señala las 13 horas del día 7 de junio de 2013 para la celebración de la audiencia Incidental de Pruebas y alegatos en él Incidente de Nulidad de Notificación.- **(anexo quince).**-
 XXI. Por escrito de 7 de agosto de 2013 comparezco pidiendo se dicte el acuerdo respecto a la audiencia de 4 de junio de 2013.- **(anexo dieciséis).**-**XXII.** En 20 de agosto de 2013 vuelvo a promover en el mismo sentido.- **(anexo diecisiete).**-**XXIII.** ; Mediante mi promoción de 2 de octubre de 2013 y en virtud de que el expediente en cuestión "lo **tenía el Presidente de la Junta**" promuevo solicitando se me dé el acceso al expediente.-**(anexo dieciocho).**-**XXIV.** ,. Debido a la conducta parcial, ilegal y partidaria del C. Presidente Lic. ***** , mediante mi promoción de fecha 16 de mayo de 2014 solicito el Amparo del C. Juez de Distrito.- **(anexo diecinueve).**-**XXV.**Mediante acuerdo de 9 de junio de 2014 y gracias a la presión del Juicio Constitucional, la Junta admite las pruebas en el Incidente de Sustitución Patronal,- **(anexo veinte).**-**XXVI.** Mediante acuerdo de 20 de junio de 2014 la Junta de oficio, determina suspender el desahogo de las pruebas ofrecidas en el Incidente de sustitución patronal.- **(anexo veintiuno).**-**XXVII-** Mediante mi ocurso de 10 de Junio

de 2014 comparezco a solicitar se cite a las partes en busca de una conciliación.- **(anexo veintidós).**-**XXVIII.** Mediante Resolución de fecha 9 de septiembre de 2014. la Junta resuelve el Incidente de Nulidad de notificaciones propuesto, por el patrón sustituto declarándolo procedente y señalando las 13:00 horas del día 30 de septiembre de 2014, para la celebración de la audiencia en el Incidente de sustitución patronal,- **(anexo veintitrés).**- **XXIX.** En 30 de septiembre de 2014 a las 13: horas se celebró la audiencia Incidental en el Incidente de sustitución patronal.- **(anexo veinticuatro).**-**XXX.** Mediante mi escrito de fecha 30 de septiembre de 2014 pedí copias de diversas constancias en el expediente.- **(anexo veinticinco).**-**XXXI.** Por acuerdo de 3 de febrero de 2015 dice que en virtud de la inasistencia de las partes "**por no estar notificadas**" se señalan las 9:00 horas del 10 de marzo de 2015 para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el suscrito.- **(anexo veintiséis).**- **XXXII.** "**Por no estar notificadas**" las partes; las pruebas señaladas en el acuerdo anterior no se recibieron y se señalaron de nueva cuenta, fechas a partir del 14 de abril de 2015 para, su desahogo.- (anexo **veintisiete).**- **XXXIII.** Como era de esperarse dado el mostrado interés personal del C. Presidente de la Junta en 14 de abril de 2015 tampoco se desahogan las pruebas señaladas para esa fecha.-De todo lo anterior se desprenden en forma clara y meridiana que el Presidente denunciado ha obrado en este expediente con absoluto desprecio hacia y para mis derechos de trabajador mexicano llegando al extremo inconfesable de inventar argumentos falsos e inexistentes en el expediente llegando, en su afán de parcialidad manifiesta, al extremo de desatender mandatos federales.- En los anteriores términos planteo mi **QUEJA** pidiendo que, de ser procedente; se dé **VISTA** de la resolución que se dicte al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a efecto de que valore la conducta del Presidente denunciado.-

2. Una vez analizado el contenido de la queja,

ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 066/2015-L, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 798 de fecha 15 de junio del 2015, el Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, rindió el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos:

“Por este conducto y en cumplimiento al oficio número 336/2015-L de fecha 15 de Mayo del 2015, relativo a la queja número 066/2015-L presentada por el C. ***** en contra de actos de esta H. Junta por dilación del procedimiento en cuanto a que no se han llevado a cabo la audiencia en sus etapas de desahogo de Admisión de pruebas, por lo que se contesta lo siguiente, no son ciertos los actos de los cuales se adolece el quejoso ya que mediante acuerdo de fecha 22 de Mayo del 2015 se dictó el acuerdo de pruebas, respecto a las ofrecidas en el juicio principal, quedando notificadas las partes de dicho acuerdo, la parte actora el día 10 de junio del 2015 y las partes demandadas en fecha 22 de Mayo y 03 de junio de la anualidad que transcurre. Por lo que no es cierto y se niegan los actos de los cuales se adolece la quejosa. Se anexan copias autorizadas de las mencionadas actuaciones como prueba.”.

4. Una vez recibido el informe de autoridad, éste se hizo del conocimiento de la parte quejosa, para que

manifestara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario se determinó la apertura de un período probatorio por el término de 10 días hábiles comunes a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1 Pruebas aportadas por el quejoso:

5.1.1. Copia certificada de las actuaciones que integran el expediente laboral número *****, interpuesto ante la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra de ***** A.C. y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

5.2 Pruebas aportadas por la autoridad:

5.2.1. Copia certificada del acuerdo de fecha 22 de mayo del 2015, dictado dentro del expediente laboral *****, así como, copia de las actas realizadas con motivo a la notificación del mismo a las partes.

5.3. Pruebas obtenidas por este organismo:

5.3.1. Constancia de fecha 8 de febrero de 2016,

suscrita por personal de este Organismo, en la cual se asentó:

“Que me constituí en la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de esta ciudad, entrevistándome con la LIC. *****, Secretaria de Acuerdos de dicha Junta, a quien le solicité me pusiera a la vista el expediente laboral número *****, con el objeto de verificar el estado actual del mismo y de igual forma si se llevaron a cabo diversas diligencias las cuales fueron recaídas en el acuerdo de fecha 22 de mayo del 2015, siendo las siguientes: inspección ocular que se desahogará en la empresa *****, S.A de C.V., ***** fijada para el día 19 de junio del 2015, de igual forma, si se realizó la prueba confesional fijada para el día 22 de junio del 2015, a cargo de *****, S.A. de C.V., *****, de igual forma, prueba confesional a cargo del representante legal de ***** A.C., fijada para el día 22 de junio del 2015, contestación de informes de autoridad dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por la parte demandada incidentista si se llevó a cabo la inspección ocular fijada para el día 19 de junio del 2015, a fin de que el actuario de fe que en el domicilio señalado no existe la empresa ***** A.C., contestación de informe de autoridad por parte del servicio de administración tributaria; hago constar al respecto que dentro de las actuaciones del expediente laboral arriba señalado consta que si se llevó a cabo el día 22 de junio del 2015, la prueba confesional a cargo de ***** S.A DE C.V., *****, de igual forma, también le llevó a cabo el día 22 de junio del 2015 la prueba confesional a cargo del representante legal de ***** A. C., también consta inspección judicial ofrecida por la parte demandada con la finalidad de que la actuaría de la Junta de Conciliación y Arbitraje Número 7 de fe que en el domicilio no existe la empresa ***** A.C. y acreditar que el patrón sustituto no existe en el domicilio fiscal acreditado, de igual forma, consta en autos acuerdo de fecha 11 de

noviembre del 2015 para que se lleve a cabo la inspección ocular en el domicilio de la empresa ***** S.A. de C.V., *****, por último consta diligencia llevada a cabo el día 09 de diciembre del 2015, consistente en inspección ocular que fuera recaída al acuerdo de fecha 11 de noviembre del 2015, proporcionándome la LIC. ***** copia simple de las diligencias antes mencionadas para ser agregadas a la presente constancia, así mismo, me fue informado por la LIC. ***** que el expediente laboral arriba mencionado aún se encuentra en trámite y en espera de contestación de información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria, por parte del Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.”.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. *****, a nombre propio por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. La queja promovida por el C. *****, en contra de personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue radicada por Prestación Indebida de Servicio Público y Falsa Acusación.

III. El quejoso señaló ser parte actora dentro del expediente laboral *****, y que el Presidente de la Junta Especial número 7 dentro del mismo obraba con absoluto desprecio hacia sus derechos de trabajador, mostrando parcialidad a favor de la demandada, llegando incluso a desatender los mandatos federales.

Respecto a lo anterior, el LIC. *****, Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al remitir su informe negó los hechos denunciados por el quejoso, señalando que en fecha 22 de mayo de 2015 se dictó acuerdo de pruebas dentro del juicio principal y que de ello quedaron debidamente notificadas las partes.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias del expediente laboral *****, interpuesto por el quejoso *****, en contra de ***** S.C., y/o quien resulte responsable de la fuente de Trabajo, se desprende

que en fecha 4 de julio del 2012 el actor promovió incidente de sustitución patronal, y si bien, el mismo se tuvo por admitido y se programó audiencia incidental, en fecha 21 de septiembre de 2012 fue suspendida por no encontrarse debidamente notificadas las partes (no obrando constancia alguna de que se hubiere intentado realizar la notificación); y el 29 de octubre del 2012 se desahogó la audiencia incidental, acordándose que se dejaba a la vista de los integrantes de la Junta para estudio y resolución del incidente; que el 28 de febrero de 2013 se acordaron las pruebas ofrecidas por el actor incidentista; que el 21 de marzo de 2013 la apoderada jurídica de la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la notificación de fecha 04 de octubre de 2012, mismo que se tuvo por admitido en fecha 26 de marzo de 2013; que el 23 de abril del 2013 se difirió la audiencia incidental por no encontrarse debidamente notificadas las partes; el 17 de mayo de 2013 se acuerda de oficio corregir el procedimiento en virtud a un error en el acuerdo de fecha 26 de marzo, ordenándose la notificación a las partes; el 4 de junio del 2013, durante el desahogo de la audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de nulidad de actuaciones, la parte actora en el juicio principal promovió incidente de falta de personalidad en contra del C. *****, mismo que se admitió a trámite y

se desahogó la audiencia incidental de pruebas y alegatos, dejándose a la vista de los integrantes de la Junta para estudio y emisión de la resolución incidental; que mediante escritos fechados en 07 y 20 de agosto del 2013 el actor solicitó que se dictara la resolución incidental correspondiente; empero, dichos escritos solamente fueron agregados mediante acuerdo al expediente; que el 02 de octubre de 2013 el actor solicitó el acceso al expediente, dado que no se le permitía examinar el mismo, acordándose que el expediente estaba a su disposición; el 09 de junio del 2014 se acuerdan las pruebas ofrecidas dentro del incidente de sustitución patronal; en fecha 11 de junio de 2014 se programa audiencia incidental de nulidad de actuaciones promovido por la demandada, en la cual se dicta resolución respecto al incidente de falta de personalidad promovido por la actora decretándose su improcedencia; el 19 de junio del 2014 se realiza diligencia de inspección ocular en el domicilio de la empresa ***** S.A. de C.V.; en fecha 20 de junio del 2014 de oficio se corrige el procedimiento decretándose sin efectos el auto de fecha 09 de junio 2014, y la diligencia de inspección ocular, en virtud a que se continuó con el desahogo de las pruebas ofrecidas en el incidente de sustitución patronal sin resolverse el incidente sobre nulidad de actuaciones promovido por la demandada; el 11 de julio de 2014 se

llevó a cabo audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de nulidad de actuaciones, dejándose a la vista de los representantes de la Junta para su resolución; el 09 de septiembre de 2014 se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que se deja sin efectos la notificación realizada en fecha 04 de octubre de 2012 al apoderado de la parte demandada, ordenándose su emplazamiento correctamente; el 30 de septiembre de 2014 se llevó a cabo audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de sustitución patronal; el 12 de diciembre 2014 se dicta acuerdo de admisión de pruebas, programándose el 02 de febrero del 2015 para la realización de diligencia de inspección ocular y confesional a cargo del Representante legal de la demandada, sin embargo, no obra constancia alguna de notificación a las partes de dicho acuerdo, así como tampoco obra constancia realizada en dicha fecha con motivo a su desahogo, ni tampoco se realizaron los oficios solicitud de informes que fueran acordados al IMSS y SAT; el 03 de febrero de 2015 se realiza acuerdo señalando que las parte no estaban notificadas y se reprograman las diligencias y se ordena nuevamente la solicitud de informes; mismas circunstancias que se señalaran en el acuerdo fechado el 09 de marzo de 2015, así como, en el diverso acuerdo de fecha 14 de abril de 2015, de igual forma, en el acuerdo del 22 de mayo de

2015; que el 19 de junio del 2015 se dicta nuevamente acuerdo, ordenándose la corrección del acuerdo de fecha 19 de junio, programándose fecha para la inspección ocular; que fue hasta el 22 de junio del 2015 en que se llevó a cabo la audiencia de prueba confesional a cargo de la representante legal de ***** S.A. de C.V., *****; el 09 de julio de 2015 se realizó diligencia de inspección judicial; el 11 de noviembre del 2015 se acuerda nuevamente el desahogo de inspección ocular en el domicilio de la empresa *****; el 09 de diciembre de 2015 se realizó dicha diligencia; mediante escrito de fecha 28 de marzo del presente año, el apoderado de la parte actora solicitó la agilización del procedimiento, sin que se desprenda que se hubiere acordado su petición.

En mérito de lo anteriormente señalado, resulta evidente que el personal de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en actos dilatorios durante la integración del expediente laboral *****, en perjuicio del quejoso, pues, como quedó asentado en el párrafo anterior, en reiteradas ocasiones se han diferido las diligencias programadas en virtud a la falta de notificación de las partes; así mismo, es evidente que se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 763 de Ley Federal

del Trabajo, que dispone:

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Lo anterior en virtud a que, dentro del expediente de mérito han sido promovidos tres incidentes, primeramente el de sustitución patronal por la parte actora (4 de julio de 2012), incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada (20 de marzo 2013), y el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora (4 de junio de 2013), los cuales han sido admitidos a trámite, los dos últimos han sido resueltos, sin embargo, el primero de los interpuestos aún se encuentra en trámite, a pesar de que ya han transcurrido más de 3 años y 10 meses desde su interposición, hasta esta propia fecha y continúa sin agotarse su integración y resolución; máxime que, a pesar de advertirse que se acordaron de procedentes como pruebas dentro del incidente solicitudes de informes ante el IMSS y SAT, del expediente laboral no se advierte que se hayan girado los oficios correspondientes, por lo que, es evidente las

irregularidades cometidas por parte del personal de la Junta en mención.

Lo anterior, sin duda alguna causa perjuicio a los intereses del actor, debido a que, hasta en tanto no se resuelva sobre el incidente de sustitución patronal, la ejecución del laudo se encuentra suspendida; por lo que, el personal de la Junta Especial transgrede lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual dispone:

"Artículo 643. *Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;"

Artículo 685. *El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, **inmediato**, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...*

"Artículo 940.- *La ejecución de los laudos, a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.**"*

En consecuencia, la conducta desplegada por el personal de la Junta Especial vulnera el derecho a la justicia

pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso, ya que se encuentra paralizado el procedimiento, ocasionando que no se encuentre en posibilidad de ejecutar el laudo obtenido a su favor, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo:

*"Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia** por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**"*

De la anterior disposición se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y que éstos deben de realizar su función en los términos señalados por las leyes de manera pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, corresponde al personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dar seguimiento al expediente interpuesto por el quejoso, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, como ya se precisó, dicha autoridad no ha dado cabal cumplimiento a los preceptos anteriormente invocados, ocasionando con ello que se vea violentado el derecho a la administración de justicia que le asiste al C. *****.

En consecuencia, se establece que el personal de la Junta Especial Número Siete transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

"Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Artículo XVIII.- *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

" Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar que se continúen violentando los derechos humanos del quejoso, por parte del personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, este Organismo protector de los derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a efecto de que se ordene cuando menos la realización de las siguientes acciones:

1. Provea lo conducente a efecto de que dentro del expediente laboral *****, a la brevedad sea integrado y resuelto el incidente de sustitución patronal; y se realicen las diligencias necesarias para la ejecución del laudo dictado a favor de la parte actora.

2. Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra quien ha tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, con motivo a las irregularidades cometidas dentro del mismo.

4. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En congruencia con lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 22 fracción VII, 41 fracciones I y II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emiten al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Provea lo conducente a efecto de que dentro del expediente laboral *****, a la brevedad sea integrado y resuelto el incidente de sustitución patronal; y se realicen las diligencias necesarias para la ejecución del laudo dictado a favor de la parte actora.

SEGUNDA. Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

TERCERA. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra quien ha tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, con motivo a las irregularidades cometidas dentro del mismo.

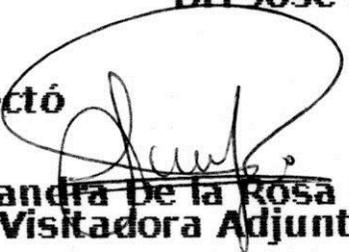
CUARTA. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de

esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.